



Barranquilla – Atlántico, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

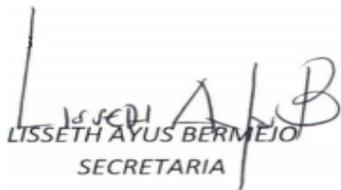
RAD: 080014189005-2019-00333-00-C

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.189.642-5

DEMANDADO: NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA C.C. No. 22.369.403

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que La Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, ROCA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA, presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. No. 900.189.642-5**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA**, identificada con C.C. No. 22.369.403 y en tal sentido se observa que por auto de fecha 06 de agosto de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.189.642-5** y a cargo de la señora **NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA**, identificada **C.C No. 22.369.403**, la suma de \$8.916.977.94 por concepto capital, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARE anexo a la demanda a folio 7, las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA** fue notificada de manera personal en tres ocasiones a las direcciones descritas en la demanda Carrera 51B No. 93-51, Carrera 22B No. 68-148, Carrera 74 No. 82-71, el día 11 de septiembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., pero fueron devueltas puesto que la ejecutada no reside en las dos últimas direcciones y la Carrera 51B No. 93-51 no existe, como lo certifica la empresa de mensajería **PRONTO ENVIOS** en las guías Nos. 257906600930, 257906400930 y 257906500930, respectivamente.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 3 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, la señora **NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio de la ejecutada, cumpliendo la formalidad del emplazamiento tal y como fue solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. **CAROLINA ABELLO**, conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 26 de enero de 2022, la designación de La Dra. **DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA**, como **CURADOR AD LITEM**, providencia que fuere notificada a través de oficio No. 10776. El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** dentro del término legal sin presentar excepciones de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **NANCY ESTER ACUÑA CAMPANELLA** identificada con **C.C No. 22.369.403**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2019-00333-00
JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 144
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO